
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de diciembre de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Francisco Javier Medina Guzmán.

Abogados: Lcdo. José Ignacio de Oleo Alcántara y Diogenes Herasme Herasme.

Recurrido: Juan Francisco Grullón Báez.

Abogado: Lic. Narciso Antonio Peña Saldaña.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Javier Medina Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0452831-0, domiciliado y residente en la calle Prolongación Sánchez núm. 11, sector Guaricano, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, a los Lcdo. José Ignacio de Oleo Alcántara y Diogenes Herasme Herasme, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0006236-0 y 001-0050908-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Principal núm. 115, sector Guaricano, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, con domicilio *ad hoc*, en la avenida Rómulo Betancourt núm. 528-b, edif. Los Reyes, segundo piso, urbanización Real, de esta ciudad.

En el presente recurso figura como parte recurrida Juan Francisco Grullón Báez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0610279-1, domiciliado y residente en la calle Los Cerros núm. 104, sector Buena Vista I de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial, al Lcdo. Narciso Antonio Peña Saldaña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0785376-4, con estudio profesional abierto en la calle Antonio Guzmán, esquina Las Caobas núm. 20, sector Marañón II de Saba Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 673, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Javier Medina Guzmán contra la sentencia civil No. 00156, relativa al expediente No. 550-13-00853, de fecha Diecinueve (19) del mes de febrero del año Dos Mil Quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. Segundo: Condena a la parte recurrente señor Francisco J. Medina Guzmán, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licenciados Francisco Martínez y Narciso Peña, abogados que afirman haberlas

avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 25 de febrero de 2016, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de marzo de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de junio de 2016, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 25 de enero de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia en ausencia de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francisco Javier Medina Guzmán y como parte recurrida Juan Francisco Grullón Báez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 10 de junio del 2007, fue instrumentado por el Dr. Saba Antonio Reyes R., notario de los del número para el Distrito Nacional, un acto notarial contentivo de obligación de pagar suma de dinero (pagaré notarial), al tenor del cual el señor Francisco Javier Medina Guzmán se reconoce como deudor del señor Juan Francisco Grullón Báez, por la suma de RD\$788,000.00; **b)** que Francisco Javier Medina Guzmán interpuso una demanda en nulidad del instrumento notarial de marras y reparación de daños y perjuicios contra Juan Francisco Grullón Báez, la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia; **c)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandante original, recurso que fue desestimado por la corte *a qua*, confirmando en todas sus partes la decisión dictada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Procede ponderar las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales persigue que sea declarado inadmisibles por extemporáneo el presente recurso de casación.

Ha sido jurisprudencia pacífica en el tiempo de la Suprema Corte de Justicia, que la forma de computar el plazo prefijado para la interposición de los recursos es a partir de que las partes toman conocimiento de la decisión que se pretende recurrir en la forma que establece la ley, correspondiéndole a la parte que plantea la inadmisibilidad bajo este presupuesto, aportar la prueba de la notificación, en aras de hacer defensa en la forma útil a sus intereses, toda vez que los actos procesales no se presumen, por tanto, su existencia debe ser probada con su presentación material. En tal virtud, cabe destacar que la falta de depósito de dicho elemento probatorio constituye un impedimento para que la jurisdicción apoderada pueda determinar la pertinencia del medio que de la situación se deduzca y que se encuentre invocando la parte interesada, en este caso como se explica precedentemente un medio de inadmisión por haberse interpuesto el recurso de manera extemporánea.

En esas atenciones, de la revisión de los documentos que reposan en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, se advierte que no consta depositado el acto procesal, con el que se notificó la sentencia impugnada, encontrándose esta Corte de Casación ante la imposibilidad de determinar la pertinencia de las pretensiones de la parte recurrida, razón por la que procede desestimar el medio de inadmisión en cuestión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal y ponderación de los hechos; **segundo:** falta de motivación.

En el desarrollo del recurso de casación, en un primer aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en los vicios de falta de base legal y falta de ponderación, al no evaluar debidamente los hechos y circunstancias de la causa, toda vez que nunca se atacó la deuda, sino

los efectos jurídicos de un pagaré notarial atestado de errores; que existió falta de valoración de los méritos de la demanda puesto que lo que se pretendía no era anular el acto jurídico sino hacer cesar sus efectos por comportar una amenaza inminente que en caso de que se ejecutara traería como consecuencia daños y perjuicios contra el accionante.

La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, o siguiente: a) que Francisco Javier Medina Guzmán no demostró que la firma contenida en el pagaré notarial había sido falsificada, para poder obtener la nulidad del mismo; b) que la parte recurrente no establece los vicios ni la norma que supuestamente fue violada por la corte *a qua*; c) que la decisión objetada está debidamente motivada en cuanto a hechos y a derecho, por lo cual este recurso debe ser rechazado.

Con relación a la falta de base legal, ha sido juzgado que este vicio se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

La sentencia impugnada se fundamenta, en cuanto a la falseada, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“(…) el señor Francisco Javier Medina Guzmán, (…) pretende la nulidad del acto auténtico y notarial No. 90-A-07, de fecha 10 del mes de mayo del año dos mil siete (2007), instrumentado por el Dr. Saba Antonio Reyes Reyes, abogado notario público de los del número para el Distrito Nacional, bajo los predicamentos ya anteriormente descritos; que la impugnación de un acto notarial solo es posible bajo el procedimiento de la inscripción en falsedad, previsto en los artículos 214 al 251 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que tales documentos escriturados por esos oficiales públicos están revestidos de una credibilidad tal que no permite prueba en contrario, y para desvirtuar lo dicho y comprobado en ese instrumento legal es preciso proceder a inscribirse en falsedad contra el mismo, (...); que al no haberlo hecho así la parte demandante y ahora intimante, señor Francisco Javier Medina Guzmán, no ha enmarcado su pretensión dentro del ámbito procedimental establecido para lograr tal propósito; que en tales circunstancias la demanda que se analiza no puede ser acogida por el solo hecho de no haberse utilizado el procedimiento correcto dada la protección de que protege al documento impugnado.

Del examen del fallo objetado se advierte que la parte recurrente, Francisco Javier Medina Guzmán, pretendía la nulidad del pagaré notarial núm. 90-A-07, por encontrarse este viciado por irregularidades de forma. Estableciendo la corte *a qua* que la impugnación de los actos notariales solo es posible, bajo el procedimiento de inscripción en falsedad, previsto en los artículos del 214 al 251 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que los documentos, instrumentados por oficiales públicos, como lo es el notario, están revestidos de una credibilidad tal que no permite prueba en contrario y para desvirtuar lo establecido en los actos de dicha naturaleza es necesario proceder a inscribirse en falsedad contra el mismo.

Ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Corte de Casación, que el acto auténtico hace fe de sus enunciaciones, respecto de las comprobaciones materiales que hace el oficial público actuante. Por tanto, las actuaciones de los notarios sobre los hechos comprobados en ocasión de sus actuaciones tendrán fe pública hasta inscripción en falsedad; lo que implica que cuando dicho funcionario certifica que por ante él compareció una persona indicando que fue bajo la fe de juramento que hizo declaraciones que lo conllevaron a la redacción de un pagaré notarial, esta aseveración debe ser creída como cierta hasta que intervenga su inscripción en falsedad.

Sin embargo, para lo que aquí importa, es preciso destacar que conforme se describe en la sentencia, las pretensiones de la parte recurrente, Francisco Javier Medina Guzmán, estaban orientadas a obtener la nulidad por vicios de forma, del pagaré notarial núm. 90-A-07; y no así la impugnación de las comprobaciones realizadas por el notario al momento de redactar el acto en cuestión, como fue

establecido por la jurisdicción de alzada, cabe destacar que la redacción de dicho documento al momento de su instrumentación se encontraba regido, por la Ley 301 de 1964, sobre Notariado, la cual en los artículos 21 al 24 establece las formalidades que deben cumplir dichos auxiliares de la justicia al momento de escriturar los actos, a saber;

Art. 21 Las actas serán escrituradas por los Notarios a mano con tinta indeleble o a máquina, en un solo y mismo contexto, en el anverso y reverso de la hoja de papel, en idioma español, sin abreviaturas, blancos, lagunas ni intervalos. Contendrán los nombres, apellidos, nacionalidad, número de Cédula de Identificación Personal, calidades, domicilio y residencia de las partes así como de los testigos cuando la Ley requiera la presencia de éstos. Las fechas y las cantidades se expresarán en letras. Los poderes de los comparecientes serán anexados a la escritura original; pero cuando sean auténticos y contengan otras disposiciones, serán devueltas a las partes, dejándose la debida constancia. En el acta deberá hacerse mención de que la misma ha sido leída a las partes y, cuando fuere necesaria la asistencia de testigos, de que ha sido leída en su presencia. Art. 22.- En toda esta acta notarial se expresará el día, el mes y el año en que fue escriturada. Art. 23.- Las palabras omitidas en el texto de un acta notarial se escribirán al margen, frente a la línea a la cual correspondan y serán salvadas al final del acta. Cuando por su número no puedan escribirse al margen, se pondrán al final del acta, con la llamada correspondiente en el sitio al cual correspondan y serán expresamente aprobadas por las partes. Cuando se hayan omitido en una misma hoja más de tres palabras en una línea, o cuando en una misma hoja se hayan omitido palabras en más de dos líneas, no podrá enmendarse la hoja correspondiente, la cual deberá ser redactada de nuevo. Las notas al margen deben ser firmadas por los comparecientes y por el Notario, requisito sin el cual serán nulas. Si se requieren testigos, éstos también deberán firmar. Art. 24.- No deberá haber palabras enmendadas, ni interlineas, ni adiciones en el cuerpo del acta; y las palabras formadas por medio de enmiendas, las interlineadas o agregadas serán nulas. Las palabras rayadas deberán serlo de tal manera que el número pueda hacerse constar al margen, todo bajo pena de multa de RD\$100.00 (CIEN PESOS) contra el Notario y aún de destitución en caso de fraude.

Es importante destacar, que un acto auténtico que contiene, como ya ha sido señalado, comprobaciones del propio notario, lo que constituyen cuestiones de fondo para ser impugnadas requieren el procedimiento de inscripción en falsedad; por vía de consecuencia al afirmar la corte que, para cuestionar la validez del acto, en su aspecto intrínseco, debía llevarse a cabo a través de lo normado en los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento civil no incurrió en la vulneración denunciada; sin embargo es atendible resaltar que lo relativo a que cuando se instrumenta una certificación de la compulsión notarial, la cual deja expresa algunas omisiones o errores, que son subsanables, con la presentación del original, no ha lugar a impulsar el proceso de inscripción en falsedad, por tanto debe entenderse que estos aspectos no se encuentran sometidos a ese control procesal, de manera que el tribunal al establecer cuál era la vía procesalmente idónea mal podría abarcar límites que conciernan a la subsanación de aspectos de forma, por ello el alcance de la dicha decisión en cuanto a los aspectos de formalidad no tiene ninguna incidencia trascendente que la hagan anulable. El contenido de dicho fallo en el punto objeto de examen versa en el sentido siguiente:

Que en conclusión del cotejo de las piezas que reposan en el expediente se establece, que la parte ahora recurrente no realizó por ante primera instancia depósito de documento alguno que hiciera prueba de que el proceso realizado en contra del entonces demandado, fuera ejecutado en cumplimiento a los preceptos legales requeridos al tenor; y más aún en las declaraciones expuestas en su escrito de conclusiones no da constancia de haber saldado la deuda pendiente por pagar con el ahora recurrido; no obstante se comprueba que este tampoco depositó por ante esta Alzada prueba alguna que demuestre que la magistrada a-quo. valorizó inadecuadamente los fundamentos de la demanda de que se trata, y que por ese hecho él solicita su revocación; que la Corte entiende que por ante el tribunal de primera instancia, no se satisfizo todo el rigor procesal requerido al efecto ni se cumplieron los eventos procesales de lugar previstos en la materia; quedando así establecido que respecto a la procedencia de la demanda entonces interpuesta, esta no fue instanciada acompañada de las pruebas que la sustentaran,

comprobandose por tanto que entre las partes en litis se efectuó la obligación plasmada en el pagaré notarial de que se trata, por lo que en ese tenor las conclusiones argumentadas por el recurrente para avalar el recurso instanciado se consideran infundadas y carentes de base legal por ello se rechazan tal y como se hará valer en el dispositivo de esta sentencia.

Por consiguiente, la corte *a qua*, decidió tanto lo relativo al aspecto de fondo del acto, como al crédito que lo contenía, sosteniendo que resultaba impropio hacer cesar los efectos de la obligación contenida en el pagaré, que era el objeto de la demanda, cuando la parte accionante no había aportado pruebas de haber satisfecho el compromiso que asumió ,al momento de su suscripción, de manera que la argumentación jurídica resolutoria de la alzada se encuentra apegada al marco legal, dotado de los motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, conteniendouna valoración correcta de los hechos así como una correcta aplicación del derecho, de tal suerte que los vicios que se le imputan no se encuentran presentes en ella, razón por la cual se rechazan los medios analizados y con ellos el presente recurso de casación.

Las costas pueden ser compensadas, cuando ambas partes han sucumbido en puntos distintos de sus pretensiones, al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y al 131 del Código de Procedimiento Civil; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Javier Medina Guzmán contra la sentencia civil núm. 673, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de diciembre de 2015, por los motivos anteriormente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.